

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, junio diez de dos mil veintidós

Radicado 2021-00436-01

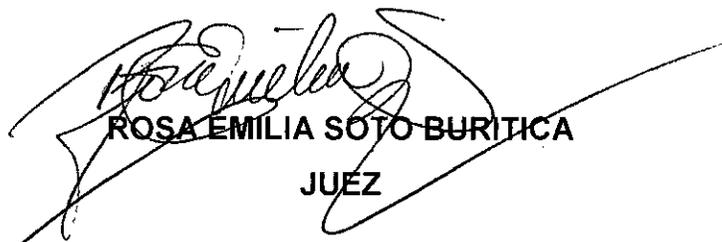
La parte demandante en escrito precedente solicita se le conceda amparo de pobreza en razón que no cuenta con recursos para sufragar los gastos que conlleva el proceso.

El artículo 151 del Código General del Proceso, dispone que se concederá el amparo de pobreza a quien no se encuentre en capacidad de atender los gastos del juicio sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso; y el canon 154 de la obra citada, preceptúa sobre los beneficios que cobijan a quien se ampara. Todo lo manifestado es suficiente para que, sin necesidad de más consideraciones, se resuelva favorablemente lo impetrado. En consecuencia, se concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA a las demandantes, quien por disposición legal queda exenta de cubrir los gastos a que alude el canon 163 CGP. Y no se le designa abogado en razón que cuenta con representación judicial.

Consecuentes con lo anterior es proceder a decidir sobre las medidas cautelares sin necesidad de prestar caución. Así entonces se decreta la medida de inscripción de demanda sobre el beneficio fiduciario de que son titulares los causantes Henríquez – Builes en la Fiduciaria CREDICORP CAPITAL S.A., administradora del Patrimonio Autónomo FAB PUERTO BAHIA; y en los inmuebles con matrícula inmobiliaria N° 008-41678, 008-42528 y 008-54540, de la Oficina de registro de IIPP de Apartadó – Ant. Expídanse los oficios respectivos para sean diligenciados por las interesadas.

En cuanto al pedimento de oficiar al Homologo Segundo, se desatiende toda vez que no es una cautela de las que prevé el canon 590 CGP en ninguna de sus modalidades.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

MLBM

